

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000445** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000275 DE 2022”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.396.771, una Concesión de aguas superficiales proveniente del Canal de Dique, en el punto localizado en Coordenadas: Latitud, 10°21'9.57"N – Longitud, 74°59'41.38"O; así como también, aprobó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para las actividades a desarrollarse en la GRANJA LISMAR, ubicada en jurisdicción del Municipio de Santa Lucía, Departamento del Atlántico, con base en las especificaciones ahí descritas.

Que, en virtud de lo anterior, el señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, con posterioridad a la ejecutoria de la citada Resolución, quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos para los fines pertinentes.

Que, en ese sentido, la Subdirección de Gestión Ambiental -de esta Corporación- debe efectuar los seguimientos periódicos al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR; conllevando así, a que -previamente- se notifiquen los cobros correspondientes por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, -en ese entonces- modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021.

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas expidió la **Resolución No. 000275 del 18 de mayo de 2022** *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de concesiones de aguas subterráneas y superficiales, y de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, otorgados y aprobados...”*, realizando la respectiva notificación a los usuarios relacionados en el Anexo No. 01 y Anexo No. 02 que hace parte integral de la misma; encontrándose entre ellos, el señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, notificado por correo electrónico el 27 de mayo de 2022.

Que, teniendo en cuenta que, a la fecha no se evidencia ante la Subdirección Financiera de esta Corporación, la acreditación del pago ordenado en ese proveído -por parte del señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR-, se procederá a revisar el Expediente No. 1801-524, en aras de definir el estado de la cuenta de cobro originada sobre este.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 1801-524, con ocasión de los seguimientos ambientales ejercidos por esta Corporación al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, en lo relacionado con la Concesión de aguas superficiales, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA y las obligaciones que de estos se derivan, fue posible evidenciar:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000445** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000275 DE 2022”

Que, una vez revisadas las bases de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se constató que en aras de ejercer seguimiento ambiental para la anualidad 2021, se procedió a expedir la Resolución No. 000275 del 18 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de concesiones de aguas subterráneas y superficiales, y de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, otorgados y aprobados...”*, a través del cual se efectuó el cobro -por dicho concepto- y relacionando en el Anexo No. 01 y Anexo No. 02 -que hace parte integral de la misma- al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, para los fines pertinentes con posterioridad a la acreditación del pago ordenado.

Que, no obstante, la acreditación de ese pago no se vio reflejado por parte de la mencionada sociedad, según lo informado por la Subdirección Financiera de esta Entidad.

Que, en ese sentido y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, -en ese entonces- modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, el cual señala que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas y la cancelación de dicho concepto deberá realizarse según la cuenta de cobro que se expida con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo donde se cobró dicho valor, fue imposible programar la visita y realizar el seguimiento respectivo al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR para esa anualidad.

Que, en ese orden de ideas y en atención a lo descrito anteriormente, no es viable mantener el cobro efectuado -para la vigencia 2022- al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, al no existir por parte de esta Entidad fundamento técnico o jurídico que permita exigir el cumplimiento de este; y, evitando así, ocasionar un agravio injustificado al mencionado usuario.

Que, en atención a lo señalado en acápites anteriores como resultado de la revisión al Expediente No. 1801-524, esta Corporación procederá a EXONERAR al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, del cobro efectuado mediante Resolución No. 000275 del 18 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de concesiones de aguas subterráneas y superficiales, y de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, otorgados y aprobados...”* y, EXCLUIR del ANEXO No. 01 y Anexo No. 02-que hace parte integral de la misma- al mencionado usuario, en donde se estableció una suma a cancelar de: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (COP\$2,989,081.00), acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado -para la anualidad 2022-, toda vez que de mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para este.

Que, finalmente, esta Autoridad Ambiental considera oportuno ACLARAR que, lo aquí tratado -y como bien se ha señalado en el desarrollo de las presentes consideraciones-, es en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 000275 del 18 de mayo de 2022 y el cobro ahí realizado; por consiguiente, de encontrarse por definir algún otro tipo de obligación por parte del señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, esta Corporación expedirá -en su momento- la actuación administrativa que corresponda en el marco de las revisiones o seguimientos que se ejerzan sobre el Expediente No. 1801-524 y lo que en este reposa.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, según lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000445** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000275 DE 2022”

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”.

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, las normas constitucionales señaladas son claras, al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000445** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000275 DE 2022”

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, como resultado de la revisión del Expediente No. 1801-524, en el cual reposan las actuaciones administrativas a nombre del señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, en lo que respecta con la Concesión de aguas superficiales y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, esta Corporación procederá a:

EXONERAR -al usuario en comento- del cobro realizado mediante Resolución No. 000275 del 18 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de concesiones de aguas subterráneas y superficiales, y de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, otorgados y aprobados...”* y, EXCLUIRLO del ANEXO No. 01 y Anexo No. 02 -que hace parte integral de la misma-, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro generada a nombre del señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, con ocasión a la Resolución No. 000275 del 18 de mayo de 2022 y demás fines pertinentes, conforme lo expuesto en este proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR del cobro efectuado mediante Resolución No. 000275 del 18 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000445** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000275 DE 2022”

anualidad 2022, para los titulares de concesiones de aguas subterráneas y superficiales, y de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, otorgados y aprobados...” y, EXCLUIR del ANEXO No. 01 y Anexo No. 02 que hace parte integral de la misma, al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.396.771, Propietario de la GRANJA LISMAR, ubicada en jurisdicción del Municipio de Santa Lucía, Departamento del Atlántico, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro **SAMB-2007** generada a nombre del señor **LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ**, identificado con **Cédula de ciudadanía No. 79.396.771**, Propietario de la **GRANJA LISMAR**, por la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (COP\$2,989,081.00), con ocasión a lo relacionado en el ANEXO No. 01 de la Resolución No. 000275 del 18 de mayo de 2022 y demás fines pertinentes, conforme lo aquí expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ**, identificado con **Cédula de ciudadanía No. 79.396.771**, Propietario de la **GRANJA LISMAR**, al correo electrónico suministrado de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

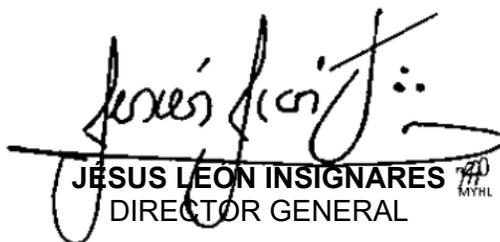
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

29.MAY.2023


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 1801-524
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION